



REGLAMENTO DEL SEGURO DEL MAESTRO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico oficial No. 44
Decreto 50, de fecha miércoles 28 de octubre de 1964

Reglamento del Seguro del Maestro al Servicio del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 1°.- Los servidores en el ramo de Educación dependientes del Gobierno del Estado de Chiapas, por su libre voluntad han resuelto instituir el Seguro de Vida, Seguro Jubilatorio y Seguro de Pensión Vitalicia, cuyas finalidades, por una parte, resolver en parte la imperiosa necesidad en que quedan los deudos del maestro al morir éste, y por otra, dar un apoyo económico al Maestro que recibe su Jubilación o Pensión Vitalicia.

Artículo 2°.- Son Socios activos del Seguro, todos los Maestros de Planta en servicio, dependientes del Gobierno del Estado.

Artículo 3°.- El monto del Seguro de Vida, Seguro Jubilatorio y de Pensión Vitalicia se formará:

I.- Con el descuento de \$ 40.00 a cada Maestro que tenga plaza de planta, por cada defunción de cualquier maestro en servicio.

II.- Con el descuento de \$ 20.00 a cada Maestro que tenga plaza de planta, en caso de JUBILACIÓN por 30 años de servicio o Pensión Vitalicia por incapacidad, otorgada a un Maestro correspondiente al 50% del Seguro quedando obligado el interesado, a pagar en lo sucesivo todas las cuotas correspondientes a los seguros subsecuentes.

II.- Con el descuento de \$ 20.00 a cada Maestro que tenga plaza de planta, por cada defunción de un Maestro Jubilado o Pensionado después de la promulgación de este Decreto, correspondiente al otro 50% del seguro.

IV.- Con el descuento de \$ 30.00 a cada Maestro que tenga plaza de planta, por cada defunción de un Maestro Jubilado o Pensionado antes de las reformas a las fracciones I, II y III del Artículo 3° del presente Decreto, correspondiente al 75% del Seguro, aumentando \$ 40.000.00. Los Maestros comprendidos en este caso,



ya recibieron la cantidad de \$ 10.000.00 cuando se retiraron del servicio por Jubilación o Pensión Vitalicia.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a recibir el beneficio a que se refiere la fracción I del Artículo 3°. De este Reglamento, por medio de sus beneficiarios, todos los maestros que hayan recibido su Pensión Vitalicia o Jubilación con anterioridad a la promulgación de este Decreto, siempre que hayan cumplido puntualmente con todas las cuotas de los Seguros correspondientes, desde la institución del Seguro.

Artículo 5°.- Cualquiera de los descuentos previstos en el artículo 3°. serán hechos, previo aviso del Patronato del Seguro de Vida a las Recaudaciones Hacienda, por conducto de la Dirección General de Hacienda del Estado.

Artículo 6°.- El importe de los descuentos hechos por los CC. Recaudadores de Hacienda del Estado, una vez concentrado a la Dirección General de Hacienda, será recogido por el Patronato e inmediatamente depositado en la Sucursal del Banco de México en esta Ciudad, u otra Institución Bancaria, para su entrega posterior al beneficiario o beneficiarios identificados en los términos de este mismo Reglamento.

Artículo 7°.- La representación Jurídica del Seguro residirá en un “Patronato del Seguro del Maestro”, integrado por tres Profesores; un Presidente, un Secretario, Tesorero, y un Comisario, electos en un Congreso Estatal de la Sección 37 cada tres años.

Artículo 8°.- Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente Reglamento, los servidores de Educación con derecho a pertenecer al seguro, llenarán los siguientes requisitos:

I.- Depositar en el Patronato del Seguro del Maestro dos sobres cerrados, lacrados y firmados por el interesado, conteniendo cada uno en pliego con la expresión de su voluntad respecto a tres personas beneficiarias de su Seguro. De dichas personas se tendrá como beneficiaria a la primeramente nombrada y solamente por muerte o declaración legal de ausencia de ésta, se elegirá la segunda, eligiéndose a la tercera a falta o declaración legal de ausencia de la segunda. Podrá depositarse el Seguro entre varias personas, si es voluntad del asegurado.

II.- La designación de beneficiarios deberá hacerla el interesado escrita a mano y con tinta, y con el mayor número de datos que puedan servir para facilitar la identificación de dichos beneficiarios.



Queda obligado el servidor de educación a comunicar al Patronato del Seguro, los cambios de domicilio que haga.

Artículo 9°.- Al recibir dichos sobres el Patronato del Seguro enviará uno de ellos al Tribunal Superior de Justicia para conservación y cotejo final, conservando en su poder el otro.

Artículo 10°.- Tanto la Jubilación por 30 años de servicio como la Pensión Vitalicia por incapacidad a que se refiere la Fracción II del Artículo 3°. Deberán comprobarse ineludiblemente con el decreto correspondiente, para los efectos del pago del Seguro.

Artículo 11.- El Patronato del Seguro, al tener conocimiento de la muerte de un servidor de Educación recabará copia del acta de defunción y al tenerla, abrirá el sobre que conserva en presencia de un representante de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y otro del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez abrirá el segundo sobre levantándose el acta correspondiente.

Artículo 12.- La designación del beneficiario puede ser revocada libremente por quien la hizo, debiéndose ajustar en este caso a los requisitos que marca el artículo 8°. y demás, mandar al Patronato los sobres con oficio o carta manifestando su voluntad de recoger los primeros, debido a la nueva designación y firmando por su recibo.

Artículo 13.- El Patronato del Seguro, solamente podrá retirar fondos del mismo, que obran en la institución bancaria, hasta que se hayan llenado todos los requisitos señalados en el presente, y con la firma de dos funcionarios de él, previa cuenta corriente abierta en la misma Institución a favor del Patronato del Seguro del Maestro como Sociedad debidamente legalizada. Se levantará una acta al entregar el importe del Seguro al Beneficiario o su representante legalmente autorizado, una de cuyas copias se entregará a la Sección 37 del S.N.T.E.

Artículo 14.- El imyorte (sic) del Seguro deberá ser entregado al beneficiario o beneficiarios o a los representantes legales, en la Oficina del Patronato del Seguro en esta ciudad, con la intervención de un representante de la Sec. 37 del Sindicato Nal. De Trabajadores de la Educación.

Artículo 15.- Cuando el socio fallecido no haya dejado sobres de mortaja, la designación del beneficiario se establecerá con la intervención de una comisión



electa en un Congreso o Pleno Magisterial, previa identificación o estudio que debe presentar al Patronato.

Artículo 16.- Los gastos que se deriven de la tramitación y legalización del pago de los seguros serán cubiertos con los fondos que por concepto de sobrantes rezagos hayan ingresado al Patronato, gastos que ningún caso excederán de \$ 200.00 mensuales.

Artículo 17.- El Seguro de Vida, de Jubilación o Pensión Vitalicia de cualquier servidor de Educación se extinguirá automáticamente en el momento en que se cause baja, sea por renuncia, cese o suspensión. La extinción del Seguro en ningún caso da derecho a la devolución de las primas descontadas.

Artículo 18.- El servidor de Educación que se halle gozando de licencia sin sueldo, deberá entregar las cuotas correspondientes al Recaudador de Hacienda más inmediato al lugar en que se encuentre o directamente al Patronato del Seguro, pues si dejare de hacerlo caerá bajo la sanción que marca el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Cualquier servidor con derecho al Seguro, al darse cuenta de que no se le ha hecho el descuento que le corresponde está obligado a comunicarlo inmediatamente a la persona y oficina que le cobra sus sueldos, remitiendo la cantidad cuyo cobro emitió, pues de lo contrario se le aplicará como sanción por el descuento eludido, el equivalente a cinco tantos del mismo este mismo equivalente se descontará de la Póliza del Seguro por cada cuota no pagada por el Maestro socio, al efectuarse el pago del mismo, siempre que no pasen de cuatro consecutivas.

Artículo 20.- Al dejar de pagar cualquiera de los servidores de educación con derecho al Seguro, cinco primas consecutivas anteriores a su defunción, sus deudos perderán todo derecho a la póliza instituida por el presente Reglamento.

Artículo 21.- Los representantes sindicales en cada zona están obligados a comunicar por la vía más rápida las defunciones de servidores de educación que ocupan en su jurisdicción.

Artículo 22.- Por cada descuento que se verifique a los socios del Seguro, se otorgará recibo, para lo cual el Patronato enviará a las Recaudaciones de Hacienda los Talonarios necesarios.



Artículo 23.- De cada defunción ocurrida, el Patronato dará inmediato conocimiento a los servidores de educación por conducto de sus representantes en cada zona, para los efectos del descuento ulterior. Se hará pública la noticia de la entrega del importe del Seguro al beneficiario o beneficiarios del mismo, por medio del órgano periodístico de la Sección 37 del S.N.T.E., los gastos de fotografías en el acto de entrega de cada Seguro, serán cubiertos por el beneficiario.

Artículo 24.- Los Congresos Magisteriales y los Plenos Delegacionales tendrán suficiente autoridad para asumir las funciones del Consejo Consultivo, y serán competentes para exigir el cumplimiento de este Reglamento solicitar la intervención judicial para exigir responsabilidades a quienes dispongan indebidamente de los fondos de la Institución y para promover reformas necesarias a este Decreto. Asimismo tendrán amplia facultad para resolver los casos dudosos que se presenten.

Artículo 25.- El monto del Seguro de Vida, será de \$ 40.000.00 y el monto del Seguro del Retiro por Jubilación o Pensión Vitalicia, será de \$ 20.000.00.

Artículo 26.- La cantidad sobrante, que quede después de haber cubierto cualquier seguro conforme el artículo anterior, así como el sobrante de los rezagos, se acumulará para formar el monto de otro Seguro de Vida o de Retiro, y una vez complementado se pagará a los beneficiarios del Maestro a quien corresponda en el orden cronológico; en este caso no se ordenará el descuento de la cuota respectiva.

Artículo 27.- Los cargos de Presidente y Secretario Tesorero del Patronato, que propiamente son administrativos deberán ser desempeñados por maestros que posean bienes raíces; elegidos en un Congreso y el cargo de Comisario será desempeñado por el Secretario General de la Sección 37 del S.N.T.E.

TRANSITORIOS
Periódico oficial No. 44
Decreto 50, de fecha miércoles 28 de octubre de 1964

Artículo 1°.- Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo 2°.- Para los efectos del pago de los seguros; entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1965.

Artículo 3°.- Queda derogado el decreto número 48 de fecha 18 de junio de 1959 relativo al Reglamento del Seguro del Maestro.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de octubre de 1964.- D.P., Dr. José Cruz Zambrano.- D.S., Dr. Belza y Camacho León.- D.S., Lic. Javier Espinosa Mandujano. Rúbricas.

De conformidad con la fracción XIII del Artículo 48 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de octubre de 1964.

El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Samuel León Brindis.-El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. Jesús Marcelín Solís.-Rúbricas.